JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Acorde con el contenido obligacional del documento que obra en el *archivo número 6*, evidente resulta que el mismo no es susceptible de erigirse en *título ejecutivo*, como lo depreca la demandante, pues no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

En primer lugar, según las *obligaciones* que emanan de la clausula segunda y sus literales *a*, *b* y *c*, claramente indican que la parte acreedora *debía* informar al deudor con cinco días hábiles de anticipación a cada uno de los dos pagos que se harían en el año 2020, la entidad bancaria en donde se efectuaría la *transferencia*, sin que se demuestre el cumplimiento de esa obligación que recae de forma exclusiva en la aquí demandante.

En segundo lugar, tampoco es exigible el pago pactado para el 30 de abril de 2021 porque no ha llegado esa fecha, máxime que no se pactó ninguna cláusula aceleratoria.

En tercer lugar, la *cláusula octava* del referido contrato dispone que en caso de verificarse una mora *mayor a 180 días*, sin perjuicio de cobrar intereses y la cláusula penal "... *la propiedad de las Acciones, así como todos los derechos derivados, retornará a LOS ENAJENANTES, sin necesidad de que medie proceso jurídico alguno."; esta cláusula implica que expirado aquél plazo sin el pago de los dineros acordados, la enajenación no surte efectos jurídicos entre los contratantes porque la propiedad de las acciones regresa a los <i>enajenantes*, por tanto, el pago deprecado deviene en una obligación imposible de exigir mediante el proceso ejecutivo porque en la hipótesis del contrato, no operaría la venta de las acciones y no se podría cobrar capital alguno, aunado al hecho que tampoco podría predicarse que se trata de una obligación actualmente exigible, de aquellas referidas por el artículo 422 del C.G.P.

En cuarto lugar, claramente se indica que el pretendido pago deben recibirlo dos personas, sin que quien acude a esta acción acredite estar legitimada en la causa para el cobro de la totalidad del crédito.

Corolario de lo expuesto, el contrato allegado no se erige como título ejecutivo y para el cumplimiento de las obligaciones respectivas deberá mediar un proceso declarativo bajo la égida de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil en concordancia con el artículo 822 del código de comercio, en donde se deberá determinar cuál contratante cumplió sus obligaciones y los consecuencias jurídicas respectivas, como medio inexorable para erigir el título ejecutivo que permita exigir su posterior cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pedido por María Teresa Alzate Montoya contra Innovamos Salud S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: *Ordenar* la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archivar las diligencias una vez en firme esta providencia.

TERCERO: *Reconocer* a la abogada *Flor Elena del Rosario González Ramírez* identificada con *T. P. 90.475* del C.S.J. como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIOUESE

Ejecutivo Radicado #680013103006 2021 – 00013 – 00

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGASANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8265f20775edb90a05dda74aa1f08b875240f203c17cc45eb7a600bf12053469

Documento generado en 29/01/2021 03:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica